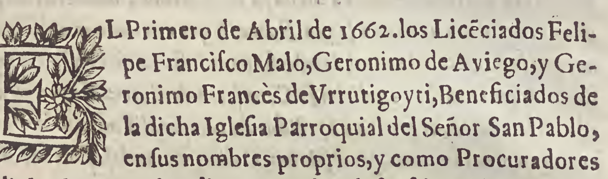
SVMARIO DE TODO
EL PROCESSO INTITVLADO, PROCESSO DE LOS REVERENDOS VICARIO, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de la Ciudad de Zaragoça.

Contra el Ilustre Señor Don Miguel Mateo Diez de Aux, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.



EL Primero de Abril de 1662. los Licēciados Felipe Francisco Malo, Geronimo de Aviego, y Geronimo Francès de Vrrutigoyti, Beneficiados de la dicha Iglesia Parroquial del Señor San Pablo, en sus nombres proprios, y como Procuradores del dicho su Capitulo, dieron ante los Ilustrissimos Señores Inquisidores de processos del presente Reyno, para la Enquesta del presente año vna cedula de Denunciacion contra dicho Señor Lugarteniente, articulando en ella en efecto lo siguiente.

Art. 1. ¶ QVE el dicho Ilustre Señor Don Miguel Mateo, demas
fol. 115. de vn año a esta parte, ha sido, y es Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

Està prouado, y todas las partes lo confiessan.

Art. 2. ¶ QVE en años passados, por dicha Corte, y a instancia del
fol. 115. Doctor Don Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcediano de Çaragoça, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, fue dado apellido de Aprehension de dicha Santa Iglesia, y de su Coro, y Aula Capitular, en respecto (entre otros drechos) de que ha estado, y està por si, y los Arcedianos sus predecessores en drecho, y possession de mandar llamar los Curas, y Clerigos de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, para que vengan, y asistan a las Procesiones Generales con las Cruzes, y de apenar a los que faltan, y no acuden a dichas Procesiones: y dicho apellido fue proueydo, executado, encomendado, y reportado, y hechos, y reportados los pregones forales: y corriendo el termino a dar proposiciones, entre otras se dio vna por parte de dicho Arcediano en respecto (entre otros) de dichos derechos: Y

 auien-

auiendose prouado, y publicado en la causa, en ella se dio senten cia, y se recibio la proposicion de dicho Arcediano respecto de dichos drechos: Y aunque se pidio revocar, fue confirmada, y se dieron fianzas, y fue puesto en possession.

Prueuase con el processo traydo por compulsa.

Art. 3. fol. 116. ¶ QVE a 22. de Iunio de 1655. se obtuuo por dicho Arcediano de la Corte del Señor Iusticia de Aragon vna firma de comision de Corte: INHIBIENDO por ella al Señor Arçobispo, y a qualesquiere Señores Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y seglares, y a qualesquiere otras personas: *Que no impidan, ni estoruen al dicho Arcediano en dicha su Comission de Corte, en respecto de dichos drechos en que le fue recibida dicha su proposicion, mientras no estuuiere fenecida, y acabada segun Fuero. Y que con nueuas aprehensiones que se hizieren de ellos* (dando fianzas suficientes en la tal aprehension) *no le turben en dicha su Comission de Corte: Ni por vsar de ella no le acusen, ni prouean apellidos de temporalidades, ni le vexen, ni hagan otras intimas, prouissiones, ni diligencias desaforadas, ni per judiciales.*

Prueuase con la firma de Comission de Corte, trayda por compulsa.

Art. 4. fol. 116. ¶ QVE la dicha firma de Comision de Corte a 18. de Iunio de 1660. se presentò al Excelentissimo Señor Don Fray Iuã Cebrian Arçobispo de Çaragoça, y se le dio copia.

Prueuase con el acto, fol. 212.

Art. 5. fol. 117. ¶ QVE la dicha firma de Comission de Corte fue presentada a los dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo del Señor Sã Pablo el dicho dia 18. de Iunio de 1660. y se le dìo copia.

Prueuase con el acto fol. 186.

Art. 6. fol. 117 ¶ QVE a 16. de Iunio de 1661. por parte de dicho Señor Arçobispo se dio en la Corte del Señor Iusticia de Aragon vn apellido de aprehension de la presente Ciudad, y de sus plazas, y calles, y de la Santa Iglesia Metropolitana: y tambien de la de nuestra Señora del Pilar, y de las Iglesias Parroquiales, Monasterios, y Conuentos de la dicha Ciudad, alegando en el: Que dicho señor Arçobispo, por mas de quatro años continuos hasta la oblata de la aprehension siempre, y continuamente, como tal Arçobispo con justos, y justissimos titulos auia estado, y estaua en drecho, vso, y possession pacifica de prohibir, y vedar a todos los Curas, y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales de la dicha, y presente Ciudad, y a sus Capitulos, que en todas, y qualesquiere

re

re Procesſiones Generales que ſe han hecho,y hazen en eſta Ciudad,no vayan a otra parte,ni Procesſiones,ſino a aquella,ò aquellas que dicho Señor Arçobiſpo les ha mandado, y ordenado ir, y concurrir,ni por diferentes partes,ni pueſtos, que aquellos,y aquellas que dicho Señor Arçobiſpo ha mandado,y ordenado:y eſto no obſtante qualeſquiere convocaciones,y llamamientos hechos por dicho Arcediano,a los quales dichos llamamientos dicho Señor Arçobiſpo auia eſtado,y eſtaua en poſſeſsion pacifica por el ſobredicho tiempo de prohibir, y vedar a dichos Curas, Beneficiados,y Capitulos,que no acudieſſen, ni fueſſen a la parte,pueſto,y hora que dicho Arcediano huvieſſe ſeñalado,contra la voluntad de dicho Señor Arçobiſpo. Y QVE asſimiſmo auia eſtado,y eſtaua en poſſeſsion pacifica de prohibir, y vedar a los Dean,Dignidades,y Canonigos de la Seo de Çaragoça,que ſin licencia,voluntad, y conſentimiento de dicho Señor Arçobiſpo no hizieſſen por la preſente Ciudad, ni por ſus calles, ni plazas Procesſiones algunas, y los asſi prohibidos han paſſado por dichas prohibiciones.Suplicando,que conſtando de lo neceſſario ſe proueyeſſe dicha aprehenſiõ,reſpecto de dichos drechos. Y que asſi proueyda ſe executaſe,y encomendaſe.Y dicho apellido fue proueydo,y ſe executò la aprehenſion.

Prueuaſe con el proceſſo traydo por compulſa.

Art. 7. *fol.*117. ¶ QVE auiendoſe intimado la dicha aprehenſion, ſi quiere teniendo della noticia el dicho Arcediano de Çaragoça, a 16.de Iunio de 1661.parecio el dicho Arcediano ante el Iluſtre Señor Doctor Don Ioſef Franciſco Molès,Lugarteniẽte de dicha Corte,y Relator de dicha aprehenſion en el precedente articulo mẽcionada,y en ella alegò,que auia llegado a ſu noticia la dicha nueua aprehenſion,y preſentò la dicha firma de Comisſion de Corte,y dio fianzas ſegun Fuero,y fueron admitidas por el Señor Relator,a quien ſuplicò no le impidieſſe en la dicha ſu comisſion de Corte,ſocolor de dicha nueua aprehenſion, y le preſentò la firma,y le requiriò no contrauinieſſe a ella,y ſe proteſtò.

Prueuaſe con dicho proceſſo de aprehenſion,traydo por compulſa.

Art. 8. *fol.*118. ¶ QVE hecho lo referido,el Arcediano el miſmo dia 16.de Iunio,y año 1661.antes que eſte dia ſaliera la Procesſion del Corpus notificò a los Denunciantes la preſentacion,y admisſion de dichas fianzas,y les requirio que el dicho dia vinieſſe el Capitulo de San Pablo con ſu Cruz leuantada; y eſtuuieſſe a las cinco

ho-

horas de la tarde de aquel dia en la Sãta y Metropolitana Iglesia de la Seo de Çaragoça, para ir en la Procession del Corpus Christi, que de ella saldria, y boluio a presentarles la dicha firma de Comission de Corte.

Prueuase con los actos fol.242.

Art. 9. fol.118. ¶ QVE dicho apellido de aprehension, ni su prouision, execucion, ni encomienda no se reportò dentro los treinta dias, que segun Fuero tenia obligacion de reportarlo el aprehendiente; y assi quedò circumducta, y nula, y como sino se huuiera proueydo, ni executado.

Prueuase que no se reportò con el dicho processo.

Ar.10. fol.118. ¶ QVE el Ilustre Señor Don Iorge Laballa demas de vn año a esta parte continuamente es Lugarteniente de la dicha Corte del Señor Iusticia de Aragon, y Relator de la Escriuania Fiscal por cuya relacion, sola y priuatiuameute se han actitado, y actitan las causas Fiscales, y està en possession de dicho oficio.

Està prouado.

Ar.11. fol.118 ¶ QVE a 5. de Iulio 1661. a instancia del Regio Fisco, y del dicho Señor Arçobispo, se dio ante el Señor Lugarteniente Don Miguel Mateo vn apellido de temporalidades contra los dichos Denunciantes, y su Capitulo, alegando (aunque nulamẽte). *En el artic.1.* Que la Santa Iglesia del Pilar de la presente Ciudad auia tenido, y tenia sentencia en fauor, passada en cosa juzgada, por la qual se declara primera, y mas antigua, y actual Catredal, con todos los honores pertenecientes a la Iglesia Catredal de Çaragoça, en virtud de la qual le han sido concedidas letras executoriales, y declaratorias, que se auian intimado con acto por parte de la dicha Iglesia del Pilar a los Dean, y Cavildo de la Seo, y al Doctor Don Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti Arcediano de Çaragoça, y assimismo a los dichos sus principales, y Capitulo. *Y en el artic.2.* Que el dicho señor Arçobispo a 15. de Iunio de 1661. cumpliendo con la voluntad, y orden de su Magestad mandò que la Procession del dia del Corpus saliesse de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, a la qual mandò (entre otros) a los dichos sus principales, y Capitulo con diuersas penas, que acudiessen, y fuessen a acompañar, y concurrir a dicha Procession, convocando a aquella, para que saliesse de dicha Santa Iglesia del Pilar entre 4. y 5. horas de la tarde; y que se les auia intimado a dichos sus principales, y Capitulo, dando dicho Señor Arço-

ço-

çobispo la orden,y forma como se auia de hazer dicha Procession: *Y en el articulo* 3. Que se niega, que dicho señor Arçobispo aya conuocado, y mandado conuocar, ni dado licencia por escrito, ni de otra manera a los Dean, y Cabildo de la Seo, ni al Arcediano, ni a otro por ellos, para que la Procession del Corpus de dicho año, saliesse de dicha Sãta Iglesia de la Seo: *Y en el articulo* 4. Que por dicha Corte, y Escriuania de Pedro Francisco de Cuello, a instancia de dicho señor Arçobispo, el dia 16. de Iunio de dicho año fue dado el apellido de aprehension, mencionado en el 6. art. de esta cedula de denunciacion, expressando su sustancia; el qual auiendo constado de lo necessario, fue proueìdo, y se suplicò por parte del señor Arçobispo, que executada, que fuesse dicha aprehension, se intimasse a qualesquiere personas, cuerpos, Capitulos, y Vniuersidades de aquella; y que la dicha Aprehension fue executada dicho dia 16. de los dichos mes, y año: *Y en el art.* 5. Que despues de lo dicho, Manuel Sanz, Verguero ordinario de dicha Corte, antes que saliera la Procession (que abaxo se dirà) de dicha Santa Iglesia de la Seo, pareciò ante el Vicario de San Pablo, y en nombre del dicho Capitulo, en renitencia de no juntarlo, se intimò dicha aprehension, y que no contrauiniesse a ella: *Y en el art.* 6. Que despues de auerse hecho dicha intima al dicho Vicario de dicha Iglesia, en nombre, y voz de dicho su Capitulo; dicho dia 16. de *I*unio por la tarde, el Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia de San Pablo, contrauiniendo a dicha aprehension, y a sus efectos, y priuilegio, en oprovio, menosprecio, y vilipendio de aquella, y de la jurisdiccion de su Magestad, y sus Regalìas, contra el honor, y reverencia debìdos a su Magestad, y al Tribunal de la Corte, con accion, y tumulto popular, ocasionando, y mobiendo, è incitando escandalos; y que en la presente Ciudad sucedieran sediciones, y motines, y contra la voluntad de dicho señor Arçobispo, turbando la paz publica, auian inouado, y contrauenido a dicha aprehension, saliendo como auian salido de la manera dicha, de la Iglesia de San Pablo, y auian ido a la dicha Santa Iglésia de la Seo, y que de allì salieron acompañando la Procession que de dicha Santa Iglesia saliò, yẽdo como fueron en forma de Procession por las Calles, y Plazas aprehensas de dicha Ciudad, priuando con los dichos procedimientos al dicho señor Arçobispo de los drechos pertenecientes a su Mitra, deducidos en dicha Aprehension, yendo contra

su

ſu tenor: *Y en el art.* 7. Que ſiendo aſsi lo dicho, parecieron los Procuradores Fiſcales, y de dicho ſeñor Arçobiſpo, y en el proceſſo de aquella, y ante el ſeñor Relator de dicha cauſa, alegaron dicha contrauencion; y ſuplicaron ſe amoneſtaſſe a dichos Vicario, y Beneficiados de San Pablo, que luego incōtinenti deſiſtieſſen, y ſe apartaſſen de auer atentado, y contrauenido a dicha Aprehenſion, y que dentro de vn breue tiempo moſtraſſen auer obedecido; y el ſeñor Lugarteniente proueyò dicho Monitorio, y que dentro de vn quarto de hora moſtraſſen auer obedecido; de lo qual fueron concedidas, y deſpachadas letras en forma, y fueron intimadas a dichos Vicario, y Beneficiados del ſeñor San Pablo, y reportadas en juyzio: *Y en el art.* 8. Que el Dotor Andres Gonzalez de Lluba, por mas de 4. años continuos haſta de preſente, ha ſido, y es Vicario de la Igleſia Parroquial del ſeñor San Pablo de dicha Ciudad: *Y en el art.* 9. Que de lo dicho ſe infiere, que los dichos ſus principales, y Capitulo han contrauenido a dicha aprehenſion, y a los efectos, y priuilegios de ella, y han turbado la paz, y quietud publica, y ocaſionado los diſturbios, y eſcandalos referidos, haziendo como han hecho todo lo referido, en vilipendio, y menoſprecio de la juriſdicion Real, y de las Regalìas de ſu Mageſtad, y ſus Reales ordenes, faltando como hā faltado al honor, y reuerencia devidos a ſu Mageſtad, y al Tribunal de dicha Corte. *Suplicando* en la concluſion de dicho aſſerto apellido de Temporalidades a dicho ſeñor Lugarteniente, que conſtando de lo neceſſario proueyeſſe aquel, y en virtud de èl mandaſſe proceder no obſtante firma, a ocupacion de las Temporalidades, de todos los bienes, frutos, rentas, panes, reditos, emolumentos, y drechos, y de todos, y qualeſquiere bienes, muebles, y ſitios de dichos ſus principales, y Capitulo, en qualquiere manera pertenecientes, y eſtantes dentro el preſente Reyno de Aragon. Y concluye en lo demas en la forma ordinaria: y fue proueydo contra los Denunciantes, por el dicho Señor Lugarteniente Don Miguel Mateo a 13. de Setiembre de 1661.

Prueuaſe que ſe proueyò, y executò, con el proceſſo de las temporalidades, y con la copia manifeſtada.

Ar. 12. *fo.* 120. ¶ QVE con dicha prouiſion ſe ocuparon los bienes de los Denunciantes, y los Comiſſarios eſtuuieron ſobre ellos por eſpacio de 29. dias.

Prueuaſe con los proceſſos de las execuciones de las tēporalidades.

QVE

Ar.13. fo.120. ¶ QVE en la dicha Corte del Señor Iusticia de Aragon, en todas las temporalidades se ha estilado, y estila, vsa, y practica inviolablemente, que la parte del ocupado que parece en processo à pidir que se quiten, ò suspendan las temporalidades, ò à hazer otra qualquiere diligencia, no se admite, ni es oyda, sin que primero pague efectiua, y enteramente todas las costas del tal processo, salarios, y dietas de los Comissarios, y Notarios, y hasta en tanto que se han pagado, no se oye al ocupado, ni se quita, ni suspende la ocupacion: y aunque se revoque el apellido de las temporalidades, no se restituyen al ocupado las dichas costas, ni gastos, ni parte de ellos.

Prueuase con los testigos 3.*fol.*334. 5.*fol.*342. 10.*fol.*352. 17.*fol.*370. 19 *fol.*378.

Ar.14. fo.120. ¶ QVE auiendo pidido los de San Pablo se quitasen, ò suspendiessen sus temporalidades, y negadoseles la audiencia, compelidos, y por redimir su vexacion, pidieron a Pedro Antonio Labadia, y Iuan Francisco Texero, Actuarios de la causa, la cuenta, ò cedula de costas, y gastos, para satisfacerlos, y conseguir se les oyesse.

Prueuase que pidieron la cuenta para ser oydos con los testigos 10. *fol.*356. 13.*fol.*359. 17.*fol.*374.

Ar.15. fo.121. ¶ QVE dicha Corte, si quiere dicho Señor Lugarteniente Don Miguel Mateo tasò a cada vno de los dichos Comissarios, y a cada vno de sus Notarios la cantidad de 44. ꝑ. Iaqueses por cada vn dia.

Prueuase con los testigos 1.*fol.*330. 7.*fol.*348.

Ar.16. fo.121. ¶ QVE dichos Actuarios entregaron a los Denunciantes la cedula de costas, y gastos que exhibe esta parte, cuyas partidas importan 405.℔. 16. ꝑ. 8. din. Iaqueses: las quales enteramente se pagaron a los Actuarios, y de ellas otorgaron apoca.

*Consta por el apoca fol.*157.*y sobre ello deposa el test.*13.*fol.*361.

Ar.17. fo.121. ¶ QVE demas de 10. meses hasta de presente, Pedro Antonio Labadia es Notario principal de la Escriuania Fiscal, y Iuan Francisco Texero Notario, y Regente substituto.

Està prouado, y ellos lo confiessan.

Ar.18. fo.121. ¶ QVE la firma puesta al fin de la dicha apoca, donde dize Iuan Francisco Texero Notario, es de su propria mano, y letra.

Prueuase con los test. 8.*fol.*349. 9.*fol.*351. 13.*fol.*371.

Ar.19. fo.121. ¶ QVE de lo dicho, y que se dirà se infiere, que el Señor Lugar-

garteniente no pudo proueer el apellido de temporalidades;por que no estaua en caso de prouision,y que en auerlo proueydo delinquiò en su oficio,y hizo agrauio a los Denunciantes,y contrauino al Fuero *Por quanto*,que es el 25.*de apprehensionibus*; por el qual se dispone: *Que el apellidante sea tenido dentro de treinta dias continuos,contaderos del dia de la prouision del apellido en adelante hazer fee en el processo del apellido,como la dicha aprehension està deuidamente executada, y sino lo harà, y la otra parte lo demandarà, sea auida dicha aprehension,por no proueyda,y por no executada,y el Iuez à requisicion de la parte,a sola ostension del processo, sea tenido de quitar la dicha aprehension.*Porque a dicho Señor Lugarteniente le constò antes de la prouision del apellido de temporalidades, que no solo no se auia reportado dentro treinta dias,ni aun despues,ni se auia hecho fee de los actos. Y tambien le constò, que por parte del Cauildo de la Santa Iglesia Metropolitana a 21. de Iulio de 1661.y assi passados los treynta dias se auia parecido en el processo de la aprehension,y se avia suplicado se pronunciasse, y huuiesse por no proueyda,y no executada dicha aprehension, segun dicho Fuero. Y a 23.de los mismos mes,y año se auia buelto a suplicar lo mismo,y que se quitasen los señales Reales.

Prueuase con el processo de la aprehension,que no se reportò la dicha aprehension,y que por parte de dicho Cauildo se hizieron los enantos que el articulo dize,del qual processo se hizo fee despues en el cumconstet de las temporalidades,en donde estauan los dichos enantos.

*Ar.*20. *fo.* 122. ¶ QVE el dicho Señor Lugarteniente contrauino a los Fueros,y Obseruancias del Reyno,en auer proueydo el apellido de temporalidades, porque no auia prouanza, ni estaua en caso de prouision.Lo 1.porque los que deposaron sobre el art.6.del apellido,que son 4.El 1.es Iuan Francisco Montañès.El 2.Salvador Castañeda.El 3.el Señor Don Francisco Luys de Castro,y Gurrea.Y el 4.Iusepe Ramon,y le constò a dicho Señor Lugarteniente,y resulta del apellido,que es ministro de su Magestad el 1.y que no fue citado,ni jurado,y el 2.que no dize donde habita, que es contra el Fuero *Por proueir,de testibus*,el qual impone pena de oficial delinquente en su oficio al Iuez que no obseruare lo dispuesto en dicho Fuero.El 3.que es Gouernador de Aragon.El 4.depone sobre el 6.y no le fue leydo,ni se le interrogò, sino sobre el 5.y assi lo que dixo sobre el 6.fue sin juramento,porque solo jurò de dezir verdad sobre lo que fuere interrogado.Lo 2. porque en

el

el artic.5.(que es de la intima de la aprehension) sobre el deposan Manuel Sanz, Verguero de la Corte, el qual no està firmado, y es contra el Fuero *de la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon*: y Pinzano no ha sido citado ni ha jurado, y asi no auia de auer hecho meritos dello. Lo 3. porque sobre el artic.8. que es, que el Doctor Andres Gonzalez de Lluva es Vicario de San Pablo, a quien se dize se intimò la aprehension, y monitorio, solo deposan los dichos Montañès, y Castañeda, que el vno no jurò, y el otro no dize donde habita. Lo 4. porque en ninguna de dichas deposiciones està subscripto el Notario Actuario, que es contra la dispòsicion del dicho Fuero, *de la forma &c.* y asi delinquiò en auer proueydo el apellido de temporalidades, y en auer dicho en su prouision, que se le auia ministrado informacion foral, y legitima.

Para prouar lo contenido en este articulo se haze fee del apellido de temporalidades, y por el constà de lo que se alega en respecto de las firmas, y juras, y objetos que se ponen à los testigos.

Ar.21. fol.123. ¶ QVE Manuel Sanz al tiempo que hizo su deposicion sabia, y sabe escriuir.

Està prouado.

Ar.22. fol.123. ¶ QVE los testigos, con los quales se proueyò la aprehension de dicho señor Arçobispo; la razon que dàn, de que saben, q̃ al señor Arçobispo le toca el drecho, y jurisdiccion, alegada en el apellido: Es la Procession del dia del Señor San Lamberto, q̃ se hizo a 19. de Iunio de 1660. la qual dizen saben, que fuè pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna; siendo verdad, que por auerle constado a la Corte del señor Iusticia de Aragon, que no auia sido quieta, ni pacifica: proueyò firma al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana. *Inhibiendo* por ella a qualesquiere Iuezes, y personas, que socolor de auerse hecho la dicha Procession llamada general, el dicho dia 19. de Iunio de 1660. Ni socolor de la asserta possession, que por auerla hecho, pretenden tener los dichos Prior, y Canonigos del Pilar, no denuncien, ni prouean apellido, ni apellidos algunos de Aprehension de las Iglesias, Calles, ni Plazas de la presente Ciudad, ni dèn firmas, ni manutenciones. Y dicha firma se proueyò a 22. de Iunio de 1660. De la qual siendo tan moderna, tuuo noticia el señor Lugarteniente; y asi, aunque dicha aprehension estuuiera bien proueìda, no pudo proueer el apellido de Temporalidades, sin cõtrauenir a los Fueros.

Para prouar lo contenido en este articulo,se exhibe el apellido de aprehension del señor Arçobispo,y la firma Decani Sedis.

Ar.23. fol.124. ¶ QVE segun Fuero,estilo,y practica de la Corte del señor Iusticia d e Aragon,la prouisión del apellido de Temporalidades,si quiere la execucion de èl es, y causa daño irreparable;pues aunque se revoque,no procede el restituìr el daño, y gasto,hecho,y padecido por la parte,como se dixo arriba en el art.13.y asi por lo dicho;y porque las primeras prouisiones,los Relatores que las proueen deuen poner todo lo que la parte podia oponer de Fuero,drecho, estilo, y fecho, si fuera oìda antes de la prouision del apellido,dichos defectos,y nulidades, los deuia poner dicho señor Lugarteniente,sin poder alegar ignorancia,por depender los tales defectos de Fuero, y resultar del apellido;y en quanto no lo hizo,hizo injusticia a los Denunciantes.

Ar.24. fol.124. ¶ QVE dicho señor Lugarteniente contrauino al Fuero: *Reparo de la Corte del señor Iusticia de Aragon*: Y al Fuero, *Item porquanto el 3.tit.Forus Inquisitionis.* Por auerse entrometido en la prouision de dicho apellido de Temporalidades,no siendo de su relacion,sino de la del señor Don Iorge Laballa. Ni obsta si se dixere,que le tocò socolor de sospechas generales, dadas contra dicho señor Lugarteniente Laballa en registro,por parte del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar,para qualesquiere causas,y primeras prouisiones,en que se tratasse de la Catedralidad de Zaragoça,y drechos,y honores della,a que tuuiere drecho el Pilar,en fuerza de los Executoriales de la Sacra Rota, y en otros qualesquiere incidentes que dello dependieren. POR quanto dichas sospechas no se podian admitir por ser generales, y no comprehendian el caso de dicho apellido; pues no era materia sobre q̃ se auian dado dichas sospechas. Y aquel solo dependìa de dicho apellido de Aprehension,obtenido por dicho señor Arçobispo por drecho,sin dependencia,ni anexos a las causas de dichas sospechas,porque solo eran aquellas entre las dichas Santas Iglesias,Metropolitana,y la del Pilar;por auer sido dicho señor Lugarteniente Laballa Advogado de dicha Santa Iglesia Metropolitana,y asi no pudieron comprehender a la Iglesia de San Pablo. Y el auer inducido en dicho apellido de Temporalidades, los dichos Executoriales fue afectacion de los apellidantes, solo para excluìr al dicho señor Lugarteniente Laballa,pues eran impertinentes a la dicha causa. Y en dicho processo de Aprehensiõ

no

no se excluyò, socolor de dichas sospechas al señor Lugarteniente Labalsa, y interuino en su prouision, y no se le intimarō aquellas. Ni en dichos apellidos de Aprehension, ni de Temporalidades, se disputò la Catedralidad de dichas Iglesias, ni tiene cavida la tal question; y assi su prouision, ni lo tocante à èl, no tocò al dicho señor Lugarteniente Mateo, ni se podìa entrometer en èl, y por consiguiente contrauino a dichos Fueros.

Para prueua deste artic. se haze fee del processo de Aprehension del señor Arçobispo; por el qual consta, que no se abstuuo el señor Lugarteniente Labalsa en èl.

Y tambien se exhibe el processo de las sospechas dadas por dicha Santa Iglesia del Pilar, contra el dicho señor Lugarteniente Labalsa; en el qual està el poder del Cauildo del Pilar, con vna especialidad del tenor siguiente: *Especialmente, y expressa, para que por nosotros, y en nōbre nuestro, y de dicho nuestro Cabildo, puedan dichos Procuradores, y el otro dellos de por si, parecer, y parezcan en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y ante el Ilustre señor Lugarteniente della, que la tuuiere, y celebrare; y en el Registro de los actos comunes de dicha Corte; dezir, y alegar, y mediante juramento a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, en animas nuestras, y de dicho nuestro Cabildo, aduerar, que para qualesquiere primeras prouisiones, y otros qualesquiere processos, causas, y negocios, que assi por nuestra parte, y de dicho nuestro Cabildo, como el muy Ilustro Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de Sā Saluador de dicha Ciudad, se dieron, suplicaren, y intentaren, se huuieren dado, intentado, ò suplicado, ò en qualquiere manera, pendiere en qualquiere tiempo por dicha Corte, en respeto de la Catedralidad de la presente Ciudad de Zaragoça, y drechos, y honores a aquella pertenecientes, a que aquel, y nosotros dichos otorgantes, en nombre de dicho nuestro Cabildo, tenemos drecho en fuerza, y execucion de las letras Executoriales, concedidas por la Sacra Rota a fauor de esta parte, seu alìas, y qualesquiere incidentes que dello dependieren, que para la prosecucion, prouision, decision, y conocimiento dellos; y ellas, y la otra dellas, y ellos, tenemos por sospechoso al Ilustre señor Don Iorge Labalsa, Lugarteniente de dicha Corte, por razon, y causa, de que su merced ha sido Advogado asalariado de dicho muy Ilustre Cabildo de la Iglesia de San Salvador, y se le han comunicado assertos drechos, y pretensiones que pretende tener la Santa Iglesia de San Saluador, respecto de impidir, de tener, ò dilatar la exe-*

cu-

cucion de dichas letras Executoriales, y Catredalidad, priuatiuamente, y à solas; lo qual ser assi verdad, puedan dexar, y dexen a jura decissiuamente de dicho señor Lugarteniente, y pedir, y suplicar se declare; tiene obligacion de jurar, y responder a lo sobredicho, y que no puede, ni deue interuenir en la prouision, examen, prosecucion, decision, y conocimiento de dichas causas, processos, negocios, y primeras prouisiones, ni en alguna dellas, ni ellos, ni dar su voto, y parecer.

Ar.25. fol.125. ¶ QVE en dicha aprehension del Señor Arçobispo no estuuo comprehendida la Procession del Corpus, por ser esta indicida por drecho, y decretos de los Sumos Pontifices, assi el hazerla, como el lugar de donde ha de salir, y la forma como ha de ir, y todo lo demas. Y aunque al Ordinario le toca el señalar las calles; pero quando no lo haze, ha de ir por las que acostumbra (y se niega el Señor Arçobispo auerlo hecho) y assi no estando comprehendida en dicha aprehension, no se pudo contrauenir à ella, ni al monitorio, ni socolor de ello proueerse dichas tẽporalidades.

Exibese la requesta hecha al Señor Arçobispo fol.302. por la qual consta se intimò a dicho Señor Arçobispo, que declarase las dudas que podia auer en la obseruancia de los executoriales, y que no mandase salir la Procession del Corpus del año 1661. de otra parte que de la Santa Iglesia de la Seo.

Tambien se exhibe otra requesta, hecha al Cauildo del Pilar, por la qual los de la Seo, obedeciendo a los executoriales los combidaron, y requirieron acudiessen a la Santa Iglesia Metropolitana à la Procession del Corpus del año 1661. fol.311.

Exhibense los Bularios, y el Ceremonial Romano para la prueua de este articulo.

Ar.26. fol.125. ¶ QVE quando el drecho de la Procession del Corpus estuuiera comprehendido en la aprehension, los Denunciantes, y los de las otras Parroquias, que fueron a acompañar la Procession del Cauildo de la Seo, fueron compelidos por llamamiento del Arcediano de Çaragoça, y por las intimas, y requestas que les hizo, de auer dado nueuas fianzas, y admitidolas el Señor Lugarteniente Molès, y por la dicha presentacion de firma de su comission de Corte; y assi aunque la aprehension del Señor Arçobispo les obstara, obraron con buena fee, y con decreto de Iuez, y consiguientemente no pudieron incurrir en penas de inobedientes, ni fractores de aprehension, ni se pudo proueer dicho apellido, ni ocuparles las temporalidades; porque es constante en drecho, que qualquiere causa escusa de dolo.

QVE

Ar.27 fol.125 ¶ QVE con dicha intima que se les hizo a los de San Pablo por parte del Arcediano de Çaragoça, de que en la dicha Aprehension de el señor Arçobispo auia dado fianzas, y que su firma, y Comission de Corte estaua en su fuerza; tuuieron obligacion, y deuieron acudir a dicha Santa Iglesia de la Seo, por dicho llamamiento de dicho Arcediano, sin embargo de dicha nueua Aprehension; y assi nunca se pudo dezir, que en esto, y auer seguido, y acompañado la dicha Procession; cometieron delicto, ni perturbaron la paz, ni hizierõ lo demas que se les acrimina en el Monitorio, y apellido, antes bien hizieron a la Magestad Diuina vn sacrificio muy agradable, y a la humana vn seruicio muy de la devocion de la Real Casa de Austria, que fue seguir a Christo Sacramentado, dandole el Culto que a tanta, y a tan alta Magestad se deue, y fuera accion indigna de Catolicos, y Sacerdotes, el dexarse el Santissimo Sacramento en la calle.

¶ QVE el dicho monitorio fue nulo, y no se pudo proueer. Ar.28. fol.126. Lo vno, porque fue proueydo contra el estilo comun, con palabras injuriosas, è indecentes a Sacerdotes, y Ministros de Dios, y fieles vassallos de su Magestad, como lo son los dichos Denunciantes, y que contenian descredito de sus personas; y que no se podian prouar, como de facto se ha mostrado. Lo otro, porque se proueyò con termino de vn quarto de hora; y en tan breue tiempo, no solo no se pudo obedecer, pero ni auia tiempo para reglar la procura, y responder a dicho Monitorio; siendo assi, q̃ el estilo comun, y ordinario de la Corte, en la concession de qualesquiere Monitorios, es dar al que està presente tres dias, y absente diez; y assi aquel deuia auerse reuocado, y con èl no pudieron proueer las dichas Temporalidades, assi por ser notoriamente injusto (salva pace) como por no auerse declarado si auian satisfecho, ò no los dichos Denunciantes, ni hasta oy se ha declarado; lo qual es contra el comun estilo, y obseruancia.

Exhibese el processo de aprehension de el señor Arçobispo, y por èl consta, que para la prouision del Monitorio se alegò lo siguiente.

QVE los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la dicha Iglesia de la Seo, y el Doctor Miguel Antonio Francès de Vrrutigoiti, Arcediano de Çaragoça, y tambien los Vicarios, Beneficiados, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y el otro dellos, contrauiniendo a la presente Aprehension, y a sus Fueros, y Priuilegio, en oprouio, y vilipendio de aquella, y de la

ju-

jurisdiccion de su Magestad,y sus Regalìas,y con accion, y tumulto popular,y ocasionando,comoviendo, y incitando escandalos,y que en la presente Ciudad sucedieran tumultos,sediciones,y motines,y contra la voluntad del señor Arçobispo, su Prelado Superior,y contra las ordenes de su Magestad, y turbando la paz publica,han inouado,saliendo de dicha Santa Iglesia de la Seo Procesionalmente, yendo en forma de Procession por las calles de la presente Ciudad,impidiendo, turbando, y embarazando la Procession que de ordẽ de dicho señor Arçobispo auia de salir,y salìa de la Santa Iglesia del Pilar de la presente Ciudad, priuando con lo arriba dicho a dicho señor Arçobispo, en los drechos pertenecientes a su Mitra,deducidos en dicha Aprehẽsion contra tenor de aquella.

Y con dicho processo se prueua tambien el tiempo que se diò a San Pablo para obedecer,y para mostrar que auia obedecido.

Y en quanto al estilo, se dexa a la informacion que harà el Tribunal.

Ar.29 *fo.126.* ¶ QVE fundandose la dicha Aprehension del señor Arçobispo,en el drecho que su Excelencia deduxo de prohibir, y bedar a todos los Curas,y Beneficiados de todas las Iglesias Parroquiales de Çaragoça,y a sus Capitulos,que en todas,y qualesquiere Procesiones Generales,q̃ se hazẽ en Çaragoça, no vayan,sino a aquellas q̃ el dicho señor Arçobispo ordenare,no obstantes qualesquiere conuocaciones del Arcediano de Çaragoça;a los quales llamamientos el señor Arçobispo està en possession de prohibir a los dichos Curas,Beneficiados, y Capitulos, que no vayan a la parte,puesto,y hora,que el Arcediano les señale contra la voluntad de dicho señor Arçobispo,quando cessara (que no cessa) el auer quedado circumducta extinta,y nula de Fuero la Aprehension,y quando ni la Comission de Corte del Arcediano,ni la firma,ni la presentacion della;hecha a San Pablo, ni el llamamiento de dicho Arcediano, hecho en consequencia de ella, tuuieran(como tienen)fuerza,y eficacia compulsiua;y quando segun las disposiciones de drecho,y Decretos Pontificios, no estuuiera(como està)indicida,y con forma precissa,la dicha Procession aun en esse caso(negado)no ha podido,ni puede imputarse a los de San Pablo fraccion,violacion,ni transgression de dicha Aprehension del señor Arçobispo.Por quanto, ni el señor Arçobispo hizo,ni por su parte se intimò a los de San Pablo Decreto, or-

den,

den,ni mandamiento prohibitivo,para que no fueran a la Santa Iglesia de la Seo Procesionalmente el dicho dia del Corpus,ni para que no salieran en dicha Procesion,acompañando al Santisimo Sacramento, y al Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo,ni para que no acudiessen a la conuocació,y llamamiento de dicho Arcediano,ni afirmatiuo, para que acudiessen a otra parte,ni se les notificò,ni declarò,que el llamamiento de dicho Arcediano,era cótra la voluntad de dicho señor Arçobispo; lo qual se deuia hazer, para que estuuieran cerciorados de su voluntad, porque consistiendo los drechos de la Aprehension,en actos facultatiuos,los deuia declarar su Excelencia:De que se colige,que no contrauinieron a la Aprehension,y que el señor Lugartenien te ha delinquido en auer proueido las Temporalidades.

CONCLVSION,fol. 128.

SE concluye,suplicando, se condene a dicho señor Lugarteniente Don Miguel Mateo, por dichos contrafueros, agrauios,è injusticias,è,ò el otro dellos,como Oficial delinquente,a privacion de su Oficio,y de los demas de su Magestad,y del presente Reino, y Vniuersidades de èl,y en aquellas mayores, y mas graues pena,ò penas,pidiendo las costas, y daños, ay todas las clausulas salutares.

ADDICCION, fol.141.

DIòse cedula de adiccion, por parte de los Denunciantes, articulando en ella en efecto lo siguiente.

Art.1. fo.141. ¶ QVE en el dicho apellido de aprehension del señor Arçobispo,dado en dicha Corte a 16.de Iunio de 1661. del qual se hizo mencion en el art.6.de la denunciacion,se parecio por los de San Pablo,y satisfaciendo al monitorio alegaron diuersos motiuos,y fundamentos,y cercioraron a la dicha Corte,y señores Lugartenientes de ella,de como por parte del Arcediano de Çaragoça se les auia intimado la oblacion,y admision de fianzas, hecha por su parte en dicha aprehension, para conseruacion de su comision de corte, y requeridoles acudiessen a la Procession del Corpus,que dicho dia auia de salir de dicha Santa Iglesia de

la

la Seo: y que se presentò a dicho Capitulo la dicha firma de comission de Corte: y que assi obedeciendo a dichos mandamientos, y prouisiones de dicha Corte, auian assistido en dicha Procession.

Para prouar lo contenido en este articulo se exhibe el dicho processo de aprehension del Señor Arçobispo.

Art.2. fo.141. ¶ QVE por parte de dicho Arcediano se intimò el mismo dia, assi al Señor Arçobispo, como a diuersas Parroquias, y Capitulos de las Parroquiales de esta Ciudad, la oblacion, y admission de dichas fianzas.

Prueuase con los actos de intimas hechos a 16. de Iunio de 1661. fol. 282.

Art.3. fo.141. ¶ QVE de lo dicho en esta cedula, y en la dicha cedula de denunciacion, manifiestamente se colige que los de San Pablo no contrauinieron a la aprehension, ni cometieron delicto alguno por el qual se pudieran proueer las temporalidades.

Art.4. fo.142. ¶ QVE como se dize en la cedula de denunciacion, el auer acudido los de San Pablo a la Santa Iglesia de la Seo, y ido acompañando la Procession del Corpus Christi, que salio de ella, fue compelidos de la firma, y requestas del dicho Arcediano. Y quando esto no fuera (como es) causa bastante para su escusacion, y defensa, lo deuia ser, y fue el auer acompañado el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, en ocasion que fue sacada la dicha Procession de las calles acostumbradas, y que estauan entapizadas, conduciendola por calles extraordinarias, y sin colgar: y assi no cometieron delicto, y antes lo cometieran, si lo huuieran dexado.

En quanto al progresso de la Procession, y el auer ido por calles extraordinarias se prueua con los testigos 15. fol. 366. 16. fol. 368. 18. fol. 375.

DEFENSIONES DEL SEÑOR LVgarteniente Don Miguel Mateo, fol. 397.

Diose cedula de defensiones por parte del dicho señor Lugarteniente, articulando en ella en efecto lo siguiente.

Art. 1. fol.398. ¶ Articulase el abonatorio del señor Lugartenięte largamęte.
Esta parte lo dà por prouado, y se ha prouado suficientemente.

Art. 2. fol.399. ¶ QVE la dicha denunciacion no es proseguible, y es nula, porque en su oblacion no se ha guardado lo dispuesto por el Fue

ro de 1592.*tit.Forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*,que dispone:*Que la parte denunciante ha de jurar personalmente, que no la da por respeto,ni persuasion,ni dadiba de ninguna persona sino tan solamente por el agrauio recibido en la causa,por la qual denuncia,y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento,lo pueda hazer procurador suyo con poder especial para dicho caso*:se ha faltado a la sustancial forma de dicho Fuero,pues la parte denunciante no ha hecho dicho juramento personalmente, ni por su parte se ha verificado,ni aun alegado impedimento alguno,para dexarlo de hazer ; ni los que han dado la denunciacion tienen poder especial del Capitulo para el caso ; por el qual denuncian,ni en dicho poder està nombrado , ni intitulado el processo,ni narrada,ni especificada la causa de pretensos contrafueros,porque denuncian,siendo como es requisito tan necessario,y foral,y aunque se dize en el poder, que se refieren a la cedula de demanda que dichos procuradores daràn,no por esso dicho poder es especial,sino general , y vago ; pues los procuradores han podido alegar en la cedula lo que les ha parecido ; sin licencia,ni sabiduria de sus principales,y refiriendose el poder a los casos de la cedula,que los procuradores han de dar,y ordenar, no se puede dezir segun Fuero, ni drecho que el poder es especial para el caso que se denuncia , sino antes bien general para qualesquiere casos,y cargos que los procuradores querràn articular , con que si se admitiesse dicho poder , no seria el juramento sobre cosa cierta,y se frustraria la disposicion foral ; que tan expressamente ha dispuesto la forma de dicho juramento ; y que se expresse la causa porque se denuncia en el poder,en caso de legitimo impedimento,a mas de que dicho poder lo otorgaron los mismos procuradores a su fauor,asistiendo a la conuocacion del Capitulo.

Art. 3. *fol*.400 ¶ QVE no obsta si se dixere, que los procuradores son Capitulares,y que la denunciacion la han dado en sus nombres propios. Porque se responde, que en sus nombres proprios no son parte legitima,ni se incluyen,ni la han firmado con essa calidad, sino con la de procuradores:y en la entrada de la cedula declaran que la dan como procuradores.

Art.4. *fol*.400 ¶ QVE no es de consideracion lo alegado desde el 1.art.hasta el 18.de la denunciacion,por muchas causas ; y porque de lo contenido en dichos articulos no consta.

Art.5. *fol*.400 ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 19.Por-

E que

que se responde, que a dicho señor Lugarteniente no le constò que dicha aprehension se huuiera dexado de reportar, por correr por diferente relacion, que fue la del Señor Lugarteniente D. Iosef Francisco Moles, ni le constò que se huuieran quitado los señales Reales, ni que se mandasen quitar, y del dicho processo de aprehension se hizo fee, y se lleuò a poder del Señor Lugarteniente Mateo, a tiempo que se dio el apellido de temporalidades, que fue antes de passar los 30. dias de la reportacion. Y el Fuero *Por quanto 25. de apprehensionibus*, supone por necessaria la suplica, è instancia de parte, para que quite la aprehension: y asi no queda quitada ipso foro. A mas de que quando no se huuiera reportado dicha aprehension, no estuuieron quitados los señales Reales en el tiempo que huuo para reportar la aprehension; y mientras no se quitarõ los señales Reales, estuuo aquella en su fuerça, eficacia, y valor, y el Capitulo de S. Pablo, a quien se intimò la aprehensiõ quedò inhibido, y no pudo vsar de los drechos aprehensos, sin ser fractor de la aprehẽsiõ, y sin graue lesiõ de la jurisdicciõ Real; y la contrauencion que hizo en dicho tiempo, que auia para reportarla, es punible, pues entonces no pudo contrauenir con motiuo de que no se auia de reportar, porque esso no se pudo preuenir, siendo como es delicto; intimada la Aprehension, el contrauenir a ella antes de reportarse, que se ha acostumbrado, y acostumbra prender en fragancia de èl, y si dependiesse de lo que la parte quisiesse hazer, en reportar, ò dexar de reportar la Aprehẽsion, no se podria prender en fragancia, y se passaria aquella; y de delicto de fractor de Aprehension, quedaria sin castigo, y lessa la jurisdiccion Real, sin tener satisfacion alguna, solo con que la parte quisiesse dexar de reportar la dicha aprehension, contra toda equidad, y en notable daño de los Regnicolas; pues se quitarian los mayores efectos de las Aprehensiones que de ordinario se hazen, para asegurar cada vno sus bienes; y asi el dicho señor Lugarteniente, en proueer el apellido de Temporalidades, no solo no hizo contrafuero, sino que cumpliò con la obligacion de su Oficio, y con las disposiciones forales, que imponen hasta pena de muerte inclusiuè, a los fractores de Aprehension.

Art.6. fol.402 ¶ QVE por lo mismo que es estilo, y practica, de que a peticion de la parte Aprehendiente, se mande intimar la Aprehension; luego despues de executada antes de reportarse, para q̃ no se contrauenga a ella, resulta, que se ha de obedecer a dichos

De-

Decretos,è intimas, y que serà punible qualquiera contrauencion,aunque despues la parte dexe de reportar la Aprehension, porque no siendo asi,dichas intimas, y Decretos serian illussorios,y dependientes de la voluntad del Aprehendiente, y estarìa a arbitrio suyo,el que el delicto claro, y cierto dexasse de serlo por la voluntad del Aprehendiente;lo qual seria absurdo,y contra equidad.

Arti.7. fol.402. ¶ QVE el disponer dicho Fuero *Por quanto*, que passados 30.dias no reportandose la Aprehension,sea auida por no proueìda,y por no executada,ha sido para que en aquella no se pueda passar adelante,y no en manera alguna para lo que los Denunciantes pretenden;pues por lo mismo que dispone el Fuero, de que se quite la Aprehension,a peticion de la parte:Supone necessariamente,que hasta que se quita,ha auido,y ay Aprehension, y auiendola,es precisso,que todos los que han contrauenido a ella ayan cometido el delicto de fractores de Aprehension,por el tiẽpo que ha estado sin quitarse.

Arti.8. fol.402. ¶ QVE frequentemente se acostumbra acusar a qualesquiere personas que han sido fractores de firma,y han contrauenido a ellas en el tiempo que han estado en su fuerza, aunque al tiempo de la acusacion estèn reuocadas dichas firmas,por atenderse al tiempo de la perpetracion del delicto.

Arti.9. fol.402. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en los 20. y 21. de la Denunciacion;Porque se responde, que en realidad de verdad,Iuan Francisco Montañès,Salvador Castañeda, Iusepe Ramon,Manuel Sanz,y Antonio Pinzano,juraron en poder de dicho señor Lugarteniente,y que hecho el juramento, deposarõ sobre dicho apellido,y en respeto del señor Gouernador;dicho señor Lugarteniente nombrò en Baile a vn Ministro de la Corte,para que jurasse,y deposasse,y el señor Gouernador lo hizo.

Prueuase con testigos lo que se articula;pero no con el processo, que es por donde le auia de constar al señor Lugarteniente.

Ar.10. fol.403. ¶ QVE los testigos que se dize por los denunciantes, que dexaron de jurar; consta de dicho apellido auer jurado,cuyas juras(que no se hallan en el ritu)estàn minutadas en la carpeta del dicho apellido de mano del actuario.

Hallase minuta de los juramentos de Montañès, y Pinzano en vna carpeta;pero con tinta reciente, y sobre numeros, que parecen cuentas de processo.

QVE

Ar.11. fol.403. ¶ QVE el Fuero mencionado en el art. 20. no anula, antes da por valido el processo, aunque los Actuarios dexen de obseruar las solemnidades en èl requeridas: y asi al señor Lugarteniente le fue permitido sin contrauenir a dicha disposicion foral, y ajustandose a ella el hazer meritos de los testigos, sin que obste el no estar firmado Manuel Sanz, que deposò sobre la intima de la aprehension, porque de ella le constò por el processo de la aprehension.

Prueuase con el processo de la aprehension, en el qual hizo la relacion Sanz.

Ar.12. fo.404. ¶ QVE a su Magestad (Dios le guarde) le es permitido segũ Fuero, y drecho, el prouar, y verificar lo que alega, con Ministros y vasallos suyos.

Ar.13. fo.404. ¶ QVE de cien años, si quiere desde la ediccion del Fuero *de la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon*, hasta de presente continuamente los Actuarios y Regentes de las Escriuanias de dicha Corte, en muchas, y diuersas ocasiones han dexado de subscriuirse, y no se han subscripto al fin de las deposiciones de los testigos, y los señores Lugartenientes de la Corte han hecho meritos, y proueydo diuersas firmas, y otros decretos, sin la circunstancia, ni requisito de estar subscriptos los testigos por los Actuarios.

Està prouado.

Ar.14. fol.404. ¶ QVE el modo de proceder los Iuezes seculares contra los Eclesiasticos en las temporalidades, no es en fuerza de jurisdicciõ sino en fuerça de la economica; y asi su modo de proceder, como no està dispuesto por Fuero, no puede estar sugeto a reglas forales, ni puede auer contrauencion, donde no ay disposicion.

Ar.15. fo.404. ¶ QVE el cargo contenido en los articulos 20. y 21. es voluntario, pues lo que se quiso prouar con dichos testigos en las temporalidades, està provado instrumentalmente en el processo de la aprehension, asi en la intima del monitorio, como en el poder especial con que respondieron al monitorio.

Exhibese el processo de aprehension, en el qual se prueua lo que el articulo dize, respecto de la prouanza, y confession del Capitulo.

Ar.16. fo.405. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 22. Porque se responde, que dicha aprehension la proueyò el señor Lugarteniente Molès, y la firma de la Santa Iglesia del Saluador no encontraua con dicho decreto de aprehension: y quando no

fue-

fuera asi, no se puede hazer cargo al Señor Lugarteniente Mateo segun Fuero de lo que no es de su relacion, ni de Consejo, y dicha firma se obtuuo muchos meses antes de ser Lugarteniente el Señor Don Miguel Mateo. Y lo que es cierto en Fuero, y drecho es que auiendose proueydo, è intimado a los de San Pablo, tuuierõ obligacion de no contrauenir a ella, que es de lo que se pudo tratar en el apellido de temporalidades, y no de los meritos del apellido de aprehension.

Ar.17. fol.406. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 23. Porque se responde, que de lo dicho resulta, que dicho apellido de Temporalidades se proueyò con toda justificacion, y que antes causa daño irreparable a la administracion de la justicia, que quedarà sin castigo vna contrauencion tan clara; y notoria a dicha aprehension, quedando con tan notable lesion la jurisdicion.

Ar.18. fol.406. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 24. Porque se responde, que dichas sospechas generales se propusieron en tiempo que se admitian, y quando aun no era Lugarteniente el dicho señor Don Miguel Mateo; y aquellas quedaron admitidas; è intimadas à dicho señor Lugarteniente Labalsa, que jurò, y respondiò, que auia sido Advogado de dicha Santa Iglesia de San Salvador, y se le auian comunicado las causas contenidas en el poder; y no consta que dicho señor Labalsa aya interuenido en la prouision de dicho apellido de aprehension; y quando huuiera interuenido, no es de consideracion, porque en aquel no se nombra la Catedralidad, ni estàn exhibidos los Executoriales; y en el apellido de Temporalidades està comprehendido en dichas sospechas, por tratarse en èl de la Catredalidad, y estar exhibidos los Executoriales, que deciden, que el Pilar es primera, y actual Catredal de Çaragoça; y esto no con afectacion, ni impertinentemente, sino con mucha ocasion, pues lo mismo que los Denunciantes pretenden, que la Procesion del dia del Corpus, segun drecho deue salir de la Catredal, para que no pudieran tener escusa de que el señor Arçobispo les mandò lo que era contra drecho, se articulò, y verificò que el Pilar es primera, y actual Catredal, lo qual consta por los Executoriales, y el acto de su intima hecha a San Pablo; y asi auiendoles mandado el señor Arçobispo cosa tan justificada, y no contra drecho, fue mayor el delito de no obedecerle, y contrauenir a la aprehension, en lesion de la jurisdiccion Real, sin quedarles escusa para ello.

 QVE

*Ar.*19. *fo.*407. ¶ QVE en la Corte del señor Iusticia de Aragon de muchos años a esta parte es practica, y estilo inconcusamente obseruado, de que dadas sospechas, è intimadas, se abstenga, como se ha abstenido el señor Lugarteniente, contra quien se han dado antes que se declaren: y quando los Actuarios lleuan a vn señor Lugarteniente apellidos, firma, ò otras prouisiones que no son de su relacion, por auerse dado sospechas contra los Relatores el entrar a conocer de ellas, sin aueriguar las causas de sospechas, y el dicho apellido de Temporalidades, lo lleuaron los Actuarios a poder del señor Lugarteniente Mateo, siguiente en grado a la relacion del señor Laballa.

Està prouado.

*Ar.*20 *fo.*407. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en los 25. y 26. Porque se responde, que segun lo literal del dicho apellido de aprehension del señor Arçobispo, resulta con notoriedad, que assi la Procession del Corpus Christi, como qualesquiere otras Processiones Generales estàn comprehendidos en ella; y aunque se dize que el drecho tiene señalado de donde ha de salir la Procession del Corpus, y que las calles han de ser las acostumbradas, no mandando el Prelado lo contrario. Esto mismo incluye en la aprehension al Pilar, pues no se puede negar, que siendo, como es primera, y actual Catredal de Çaragoça, pudo el señor Arçobispo mandar saliera dicha Procession, y no poderseIe negar el drecho passiuo de poder salir, y conuocarse en ella; y assi en no auer obedecido al mandato del señor Arçobispo contrauinieron a la aprehension, pues por necessaria consequencia señalò por los muros en partes diferentes calles que las ocuparon.

*Ar.*21. *fo.*408. ¶ QVE la Comission de Corte del Arcediano no comprehendia, ni se encontraua con dicha nueua aprehension, por ser de diferentes bienes, y drechos, y esto resulta con notoriedad del bona verò de dichas aprehensiones, pues en la del Arcediano solo està aprehendida la Seo, y en ella el Coro, y Sala Capitular; con que fuera destos bienes, ni tiene Comission de Corte, ni ay sugeto sobre que la pueda tener, y en la del señor Arçobispo estàn aprehendidas las calles, Parroquias, è Iglesias de Çaragoça, respecto del drecho de prohibir, y vedar a todos los Curas, Beneficiados, y Capitulos, que en todas las Processiones Generales de Çaragoça no vayan a otra parte, ni Processiones, sino a aquellas que el señor Arçobispo les mandare, no obstantes qualesquie-

quiere mandamientos del Arcediano, y que ſin voluntad del ſeñor Arçobiſpo no hagan en Çaragoça, ni por ſus calles, y plaças Proceſsiones algunas. Y aunque ſe diga, que en la aprehenſion del Arcediano ſe alegò el drecho de llamar a dicha Santa Igleſia del Salvador, y que no puede exercitarſe ſin eſtenderlo a todas las Parroquias, y calles, no es de conſideracion, porque ſegun Fuero, y drecho, ni en la aprehenſion ſe pudo comprehender drecho, ni Comiſsion de Corte para vſar de ella fuera del fundo, y ſugeto aprehenſo, a mas de que el drecho alegado por el Arcediano es tanquam oculus Epiſcopi, y en nombre del Prelado, y no alegò, ni verificò que ſu drecho de llamar fueſſe en concurſo de llamar el Prelado a otra parte; ni eſte drecho puede eſtar cōprehendido en dicha ſu Comiſsion de Corte, por no eſtar alegado, y aſsi no pudo ſeruirles de eſcuſa a los Denunciantes la intima del Arcediano, de que auia dado fianças, y ſe le auian admitido en la nueua aprehenſion; a mas de que no quedò declarado Comiſſario de Corte, porque le faltò la circunſtancia de prouar que eran los miſmos bienes, y drechos, y dicha admiſsion de fianças por ſer nula, y de diferentes bienes, y drechos, y auerſe hecho fuera de Corte, y en dia feriado, luego deſpues el miſmo dia del Corpus ſe reuocò, y anulò por el ſeñor Lugarteniente Molès, y les fue intimada a los Denunciantes, y deſpues de la intima proſiguieron, y acompañaron dicha Proceſsion del Salvador, de que reſulta que la eſcuſa es afectada.

Ar.22 fo.410. ¶ QVE no es de conſideraciō lo articulado en el 27. Porque ſe reſponde, reſpecto de la firma de Comiſsion de Corte del Arcediano, lo dicho en el precedēte, y reſpecto de lo demas, que dichos Denunciantes huuieran hecho mayor ſeruicio a la Mageſtad Divina, y a la humana, en auer acompañado al Santiſsimo Sacramento que ſaliò del Pilar, pues con eſſo dieran el Culto deuido a tanta, y tan alta Mageſtad, y huuieran obedecido el precepto de ſu Prelado; y no huuieran ſido fractores de aprehenſion; pues como abaxo ſe dirà, puſieron en rieſgo con dichas inobediencias, la quietud, y paz publica de Çaragoça, de que ſe vee notoriamente quan afectada, y temeraria es la exclamacion que hazen los Denunciantes.

Ar.23 fo.411. ¶ QVE los Denunciantes con la inobediencia del Prelado, y fraccion de la aprehenſion, arrieſgaron notablemente el dicho dia del Corpus, la paz, y quietud publica de Zaragoça, ſaliendo

de

de San Pablo, yendo perſonalmente a San Felipe, a ſolicitar que los Vicario, y Beneficiados de aquella Igleſia, fueſſen a la Seo, como lo hizieron, andando diferentes calles de las que acoſtumbran, ocaſionando eſcandalos; y fue tal la inquietud, que reſuelto de auer ido a acompañar la Proceſsion de la Seo, y hazerſe aquella el miſmo dia que ſe hizo la del Pilar, acompañada del ſeñor Virrey, y Miniſtros Reales, y Iurados de Zaragoça, que fue meneſter eſtar detenidos en las calles por mucho eſpacio; y que los Miniſtros Reales anduuieſſen por ellas, quietando la gente que eſtaua ſobrado inquieta, impidiendo con eſta accion no ſe dieſſe el Culto deuido a la Mageſtad Diuina; pues encõtrados vnos con otros en las dos Proceſsiones, no ſe pudo hazer la Proceſsion con la devocion que ſe deue, y acoſtumbra; y muchas perſonas muy cuerdas, temieron, y creyeron que auia de ſuceder algun eſcandalo, y turbacion de la paz publica; y es cierto huuiera ſucedido, ſino por la grande diligencia, y cuidado del ſeñor Virrey, y Miniſtros de ſu Mageſtad, que procuraron impedirlo, andando quietando la gente.

Prueuaſe con algunos teſtigos, y Miniſtros de ſu Mageſtad, que con auer ſalido ambas Proceſsiones a vn tiempo, huuo peligro de ſuceder algunos diſturbios, y que los Miniſtros Reales los eſtoruaron.

*Ar.*24. ¶ QVE no es de conſideracion lo articulado en el 28. Por-
*fo.*411. que ſe reſponde, que el dicho ſeñor Lugarteniente Mateo no proueyò el monitorio, y que en ſu prouiſa no ay palabra que ſea contra el eſtilo; y que la narratiua la alega la parte a ſu eleccion: A mas, de que por lo que eſtà dicho en el precedente articulo, tuuo baſtante ocaſion el Regio Fiſco para dezir que turbauan la paz publica; y por eſſa razon fue tan breue el termino, pues viendo que contrauenian a la aprehenſion, no ſolo ſe les pudo amoneſtar que dexaſſen de contrauenir, y acudieſſen a la Proceſsion, que hazia el Pilar; lo qual ſe podia hazer en menos de vn quarto, por eſtar entonces entrambas Proceſsiones en las calles, ſino q̃ podia el Iuez de la aprehenſion, impedirles dicha contrauenciõ, obligandoles de hecho a que acudieſſen, y ſe dexò de hazer por ſer Sacerdotes, y por aſegurar la paz publica, que eſtaua muy arrieſgda. Y es eſtilo muy ordinario, el conceder los monitorios, con termino mucho menor de tres dias a arbitrio del Iuez, ſegun el caſo ocurrente.

Eſtà prouado, reſpeto del eſtilo.

QVE

Ar.25. fol.412 ¶ QVE la aprehension del señor Arçobispo, y el monitorio que en ella se proueyò, es de la relacion del señor Lugarteniente Molès, al qual tocaua declarar si auian satisfecho, ò no los Denunciantes; y assi siendo la prouision del apellido de las Temporalidades de la relacion del señor Lugarteniente Mateo; y auiendo verificado en èl la contrauencion tan clara, y notoria, pudo proueerlo sin esperar la declaracion sobre el satisfecisse. Y es estilo en dicha Corte el proueerse las temporalidades, sin esperar en muchas ocasiones la dicha declaracion, y tambien proueerlas, constando de contrauencion, aunque se aya declarado satisfecisse, en los monitorios que se proueen sin prouanza.

Està prouado el estilo.

Ar.26 fo.412. QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 29. porque se responde, que lo contrario de lo que en èl se alega, constò al señor Lugarteniente instrumentalmente; pues el señor Arçobispo mediantes letras, les mandò, que dicho dia del Corpus entre quatro, y cinco de la tarde acudiessen al Pilar, de donde disponia saliesse la Procession con el Santissimo Sacramento, en la forma que se acostumbra los dias del Corpus, imponiendoles en dichas letras diuersas penas; las quales se mandaron intimar à los de San Pablo; y de ellas se hizo fee en el cumconstet de las temporalidades; y assi sin fundamento alegan; que no le constò al señor Lugarteniente de dicho mandato, y orden.

Para prueua de esto se exhibe vn mandato de el señor Arçobispo, concedido, è intimado antes de la segunda aprehension del señor Arçobispo.

Ar.27 fo.413. ¶ QVE no se ha de auer razon de la cedula de adiccion, dada por los Denunciantes, ni de lo que en ella se articula; porque se responde, respecto de la firma, y Comission de Corte del Arcediano lo que ya està dicho. Y respecto lo contenido en el art. 4. se vee manifiestamente, que los Denunciantes quierē repetir la exclamacion, y que se les ha castigado por acompañar el Santissimo Sacramento, quando como està dicho no se les castigò, sino por no auer querido acompañar el Santissimo Sacramento que saliò del Pilar, para cuyo efecto fue la preuencion de colgaduras, y ornato de las calles, y no en manera alguna, para que introduciendo dicha Procession al mismo tiempo, y por las mismas calles, contra el precepto del Prelado, y Decreto de la aprehension, turbaron la paz publica, y con dicha ocasion se dexasse

de

de dar el Culto,y veneracion que ſe deue a la Mageſtad Divina, y el auer ido en dicha Proceſsion que hizo la Igleſia del Salvador por diferentes calles de las acoſtumbradas, no fue hecho del ſeñor Lugarteniente,ſino hecho de los Denunciantes,pues queriẽdoſe oponer a tantos Decretos,ſalieron en Proceſsion,y no pudiendo ir juntos por las miſmas calles, era preciſſo que vna de las dos dexaſſe las calles entapizadas.A mas,de que eſſo fue diſpoſicion de ſu Ex.y de los Miniſtros Reales, parà euitar eſcandalos, y medio que ſe tratò con los miſmos que hazìan la Proceſsion;y aſsi eſſe cargo no le toca al ſeñor Lugartenièn te.

*Ar.*28. *fol.*414. ¶ QVE de lo dicho reſulta,que la Denunciacion ſe ha dado ſin fundamento,porque el ſeñor Lugarteniente ha hecho Contrafuero,ni ha cometido delicto.

CONCLVSION, fol. 415.

Concluye,ſuplicando,ſe pronuncie,y declare,que la Denunciacion dada por el Capitulo de San Pablo,no ha ſido,ni es proſequible por las cauſas arriba alegadas, y otras que conſiſten en Fuero,juſticia,y razon.Y en caſo que lo dicho no proceda,como procede,abſueluan al ſeñor Lugarteniente de todo lo contenido en las cedulas de Denunciacion,y addiccion,cõdenando en coſtas,y daños doblados ſegun Fuero a los Denunciantes,ay clauſulas ſalutares.

CEDVLA DICENDO DE LOS Denunciantes, fol. 491.

Dioſe cedula dicendo por parte de los denunciantes, articulando en ella en efecto lo ſiguiente.

Haſta el artic.2.incluſiuamente ſon generalidades.

Art. 3. ¶ QVE no ſe ha de auer razon de lo articulado en el art.2. de las defenſiones,porque es lo cierto,que los de San Pablo en la oblacion de eſta denunciacion,han obſeruado,y guardado la forma de Fuero requerida,y ſegun eſtilo,y practica deſte Tribunal, y ſe ha dado con poder baſtante,como ſe ha hecho en las demas denunciaciones,que haſta oy ſe han dado, aſsi por la Santa Igleſia Metropolitana de la preſente Ciudad,como por otras Igleſias Catedrales,y Parroquiales de eſte Reyno,por Ciudades, Villas, y Lu-

y Lugares de el,y por las Cofadrias, por las quales se han dado denunciaciones:

Arti.4. ¶ QVE de lo contenido en el artic.3. de dichas defensiones no se ha de auer razon,porque es lo cierto que la denunciacion se dio por el Capitulo, y los Procuradores que la dieron jurarō en nombre del Capitulo:y porque el Fuero dispone, que quando la denunciacion se dà por procurador,jure el procurador que la dà en su nombre proprio, por esso juraron.

Arti.5. ¶ QVE no obsta lo articulado en el 4.de las defensiones.Por que de lo contenido desde el 1.art.hasta el 18.de la denunciaciō resultan diuersos contrafueros,agrauios,e injusticias que el señor Lugarteniente denunciado ha hecho a los de San Pablo.

Arti.6 ¶ QVE con lo que el dicho señor Lugarteniente responde en el artic.5.de sus defensiones al 19.desta parte, se verifica vno de los contrafueros que ha hecho;pues fundandose en que no tu uo noticia de que la aprehension no estaua reportada, confiessa que no reconocio el processo de aprehension del Señor Arçobispo,del qual se hizo fee en el cumconstet del apellido de las temporalidades,que si lo viera, en èl hallara, que a 21. de Iulio de 1661.se suplicò por parte de la Metropolitana, se declarase, que atento que dicha aprehension, no estaua reportada dentro los 30.dias,que segun Fuero deuia auerse reportado. Y que atentas las disposiciones forales se huuiesse la dicha aprehension por no proueyda,y no executada:y lo mismo se suplicò debaxo el dia 23 de dicho mes,y año,añadiendo se mandase quitar la aprehension y los señales Reales:y asi segun lo que articula dicho señor Lugarteniente,si huuiera visto los dichos memoriales, no huuiera proueydo los dichos apellidos de temporalidades.

Art.7. ¶ QVE la euasion que dicho Señor Lugarteniente dà, de que el dicho processo de aprehension se le lleuò quando dize se dio la oblata,que fue a 5.de Iulio de 1661.no le sufraga, porque el cumconstet se hizo a 13. de Setiembre de 1661.y en èl haze fee de dicho processo,por el qual consta,que a 10.de dichos mes y año(y asi tres dias antes de hazer el cumconstet)el dicho processo de aprehension estaua en poder del Señor Lugarteniente Iosef Francisco Molès Relator de el,y que en èl hizo la pronunciacion que se halla escrita en dicho processo,y asi si reconociera el processo hallarà que no estaua reportada la aprehension, y que estauan hechas dichas diligencias.

QVE

Art.8. ¶ QVE no es de consideracion lo demas que en dicho articulo 5. se dize; Porque diziendo el Fuero, que quando no se repuerta la aprehension dentro de 30. dias despues de su prouisa, se aya por no proueyda, y por no executada, ex quo ad omnes effectus, y queda como si no huuiera sido.

Art.9. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 6. Porque assi como la aprehension, no se puede reportar; sino por el aprehendiente; tampoco es parte legitima persona alguna, para acusar, ni ocupar temporalidades, a los que intimadas las aprehẽsiones, no las obedecen antes de estàr reportadas, sino es el mismo aprehendiente, y este pierde esta accion, quando por culpa suya dexa de reportarla, y es visto renunciarla, y no es absurdo no se castigue a quien contrauiniere a ella, quando la parte interessada no quiere intentar esta accion, porque lo mismo sucede en todos los delictos, en los quales el Fuero no dà acusador publico.

Ar.10 ¶ QVE a lo contenido en el art.7. de las defensiones; se respõde lo que en el precedente, y se añade, que el Fuero, *Porquanto de apprehensionibus*, dispuso se huuiesse la aprehension, por no proueìda, y no executada *quo ad omnes effectus*; y lo demas es querer limitar, y restriñir la letra del Fuero, no auiendo cosa mas odiosa, que la restriccion de los Fueros, por ser la que mas se opone a la letra, y en ello contrauino el señor Lugarteniente a la obseruancia de equo vulnerato, que dispone, quod standum est cartæ; y a la *Obseruancia item Iudex*, *tit. de fide instrumentorum.*

Ar.11. ¶ QVE de lo contenido en el 8. de las defensiones, no se ha de auer razon; porque assi en las firmas como en las aprehensiones limita diferente razon, quando aquellas fenecen por reuocacion, ò quando ministerio legis, se reduce la aprehension al estado de no auer sido.

Ar.12 ¶ QVE no obstante lo articulado en el 9. de las defensiones, procede lo articulado en los 20. y 21. de la cedula de denunciacion. Por quanto aunque fuesse verdad lo que propone el señor Lugarteniente, no cumpliò con su obligacion, y faltò a las disposiciones forales, porque lo que no està en processo, no està en el mundo; a mas, de que viendo que la dicha prouision de temporalidades, se pidia a instancia de quien no era parte legitima, no podia, ni deuia proueerlo, y que no lo fuessen el Regio Fisco, ni el señor Arçobispo, es evidente, y le constò a dicho señor Lugarteniente

niente,quando proueyò el dicho apellido,pues en el de aprehension estaua continuada la suplica que se auia hecho,de que se huuiesse por no proueyda,y no executada la aprehension, ex capite de no auerse reportado, y por consiguiente, pues por hecho del Señor Arçobispo no se reportò la aprehension dentro el tiempo, fue visto renunciar qualesquiere acciones, que so color de dicha aprehension le podian auer competido:y en quanto al Regio Fisco, corre con la misma claridad,porque en Aragon, solo es parte en los casos que los Fueros lo dizen,y este no es de el os

*Ar.*13. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 10. de las defensiones por lo dicho,y Por quanto por la cuenta que està trayda por compulsa por los Notarios,contra quien està tambiẽ dada Denunciaciõ resulta,q̃ quando se proueyò el apellido de tẽporalidades no estauan cosidos en èl los Executoriales,y assi despues acà que se han cosido,se han puesto en la carpeta de los Executoriales las memorias,ò minutas de que se haze mencion en el articulo, y aun essas se hallan puestas encima de los guarismos de las cuentas,que en la dicha carpeta auian puesto, y se vee notoriamente,quanto mas reciente es la tinta de las memorias,que las de los guarismos:y sea lo que fuere,dellas no se puede auer razon,porque no son parte,ni porcion del processo.

*Ar.*14. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 11. de las defensiones: Porque quando lo que en èl se dize corriera respecto de no auer firmado los testigos,no puede correr, respecto de los que no estàn sus juras en processo,y assi el Señor Lugarteniẽte faltò a su obligacion,y delinquiò.

*Ar.*15. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 13. de las defensiones:Por los Actuarios,quando han dexado de firmar las deposiciones de los testigos han faltado a su obligacion,y han hecho contra Fuero,y los Señores Iuezes que se lo permiten,no cumplen con su obligacion, pues a vista de vna disposicion Foral,que tienen jurada se les consienten.

*Ar.*16. ¶ QVE si bien es verdad, que en las temporalidades no se obra por los seculares in vim iurisdictionis,sino in vim cohertionis,& æconomicæ potestatis; pero este modo de cohercion, ò economica potestad,està conocida por Fuero,y particularmente por los Fueros,*tit.de Prælaturis*:y por los Fueros,*tit.de Subsidijs*,y assi el Señor Lugarteniente tenia obligacion, aun en essos modos de proceder de guardar las disposiciones Forales que se

apli-

aplican a essos casos, y no las ha guardado, y ha delinquido.

*Ar.*17. ¶ QVE de lo contenido en el articulo 15. de las defensiones no se ha de auer razon por lo dicho, y por lo que se dirà a su tiempo.

*Ar.*18. ¶ QVE de lo articulado en el 16. de las defensiones no se ha de auer razon por lo dicho, y porque la firma mencionada en èl, assi su prouision, como la presentacion que de ella està hecha en registro de los actos comunes de la Corte, es notorio, y patēte a dicho Señor Lugarteniente, por la regla ordinaria, que los Señores Lugartenientes de la misma Corte acostumbran dezir, de que todas las prouisiones que han emanado de su Corte, las tienen patentes.

*Ar.*19. ¶ QVE sin embargo de lo que se alega en el 17. de las defensiones, procede lo articulado en el 23. de la denunciacion.

*Ar.*20 ¶ QVE lo articulado en el 18. de las defensiones, en quanto se quiere dar euasion a lo articulado en el 24. de la denunciacion, no se ha de auer razon; Porque es lo cierto, que el Señor Lugarteniente Don Iorge la Balsa, por entender con los demas Señores Lugartenientes, que las sospechas generales propuestas por parte de la Santa Iglesia del Pilar, no le comprehendian, ni embaraçauan en el dicho apellido de aprehension del señor Arçobispo, ni en lo tocante a èl interuino en su prouision; y a 9. de Setiembre de 1661. teniendo Corte el dicho Señor la Balsa se hizo vn memorial: Y a 10. de dichos mes, y año, el mismo señor Lugarteniente la Balsa leyò, y pronunciò vna pronunciacion que en èl ay escrita de mano del señor Lugarteniente Molès, con lo qual se prueua euidentemente, que no se abstuuo. Y tampoco es de consideracion el dezir, que quando constasse, que no se huuiesse abstenido, no era de consideracion, pues en el apellido no se nōbra Catredalidad, ni se haze mēcion de los Executoriales, y que assi no le comprehendian las sospechas, pues reconocidos los dos apellidos se verà, que el pleito no es de Catredalidad entre las dos Iglesias, sino drecho del Señor Arçobispo, y que por consiguiente en ninguno de dichos dos apellidos entrauan las sospechas, ni los Executoriales son pertenecientes a la causa, y que el auerlos exhibido en el apellido de temporalidades, fue afectado para dar color, pero no por ser necessarios, porque el apellido de tēporalidades, solo se podia fundar en lo q̄ se fundò el apellido de aprehension, y no en vna cosa tan externa, y tambien lo fue el exhibir el acto de intima dellos.

QVE

Ar.21. ¶ QVE el auerse lleuado el apellido de Temporalidades, a poder del señor Lugarteniente Mateo, fue sin causa, y aquello lo afectò, y procurò el mismo señor Lugarteniente; pues como cõsta de la relacion traìda por esta parte, que tambien la trae el señor Lugarteniente el primero de Iulio de 1661. En la Camara de Consejo los señores DD. Martin Francisco Clemente, y Iorge Laballa, consultaron con el dicho Consejo, si deuian interuenir en vnos apellidos de temporalidades, que se incoauan por parte del Regio Fisco, y del señor Arçobispo, contra la Iglesia de la Seo, y otras Parroquiales de Çaragoça, por los procedimiẽtos de la Procession del dia del Corpus de el mismo año; y el dicho señor Lugarteniente Mateo, para lleuar a su relacion los dichos apellidos, y quitarlos a su Relator, declarò, que no deuia interuenir en dichos apellidos de temporalidades, porque auia dadas sospechas generales en Registro: En lo qual procediò contra Fuero, y socolor de dicha declaracion, no podia quitar a su Relator los dichos apellidos, y en auerse entrometido en el que se proueyò contra los de San Pablo, contrauino a los Fueros como està dicho en la Denunciacion.

Ar.22. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 20. de las defensiones; porque es lo cierto, que el señor Lugarteniente hizo agrauio, è injusticia a los de San Pablo, como està articulado en el 25. y 26. de la Denunciacion.

Ar.23. ¶ QVE lo articulado en el 21. de las defensiones, como en èl se contiene, es assi, y la verdad se ha como està alegado por esta parte, sin que obste el dezir, que la admission de fianzas que se hizo a fauor del Arcediano fue nula, por no auerse hecho en Corte, y ser en dia feriado. Por quanto, si teniendo como tiene el Arcediano de Çaragoça firma de Comission de Corte, para conuocar a las Processiones, y estas de ordinario se hazẽ en dia de Fiesta, si aquel dia se lo impiden, como se ha de quitar el embargo para vsar de su drecho, y lo que la sentencia le ha dado, sino es acudiendo al Iuez, presentandole las fianzas que su firma dize, para que continue en su Comission de Corte, no obstantes nueuas aprehensiones? y si esto no se pudiera hazer en dia de Fiesta, fuera redicula, è ilussoria la sentencia, y la Comission de Corte que el Iuez le auia dado, pues con proueerle en cada Fiesta vna aprehension, è intimarsela, y no reportarla, despues quedara su drecho frustraneo, y ventoso.

QVE

Ar.24. ¶ QVE lo contenido en el 22. de las defensiones, como en èl se contiene, es ageno de verdad; y lo cierto es, que la verdad se ha, y procede segun Fuero, y drecho, como se articulò en el 27. de la cedula de Denunciacion.

Ar.25 ¶ QVE lo articulado en el articulo 23. de las defensiones, como en èl se contiene, es ageno de verdad; y es lo cierto, que los de San Pablo no dieron ocasion a disturbios algunos, y que Dios sabe los que fueron causa de ellos.

Ar.26. ¶ QVE lo articulado en los art. 24. y 25. de las defensiones, no ha sido, ni es de consideracion por lo dicho, y que se dirà.

Ar.27 ¶ QVE à lo alegado en los art. 26. 27. y 28. de las defensiones; se responde lo mismo, que de parte de arriba està dicho, y alegado, y lo demas que en su tiempo, y lugar se dirà, y declararà, y resultarà de los documentos exhibidos en processo.

CEDVLA DICENDO DEL SEÑOR Lugarteniente, fol. 497.

Diòse cedula dicendo por parte del señor Don Miguel Mateo, articulando en ella hasta el art. 2. inclusiue generalidades.

Arti.3. ¶ QVE menos obsta lo articulado en los articulos 4. y 5. de la cedula dicendo de los de San Pablo, y el señor Lugarteniente acepta la confession hecha en el art. 1. de la cedula dicendo; y de los cargos, y contrafueros que articulan en el 5. no han declarado quales sean, ni en que se fundan, sino solo en la buena gana de quererles dar este nombre.

Art.4. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 6. de la cedula dicendo. Por quanto lo que se ha dicho por esta parte, es, que la aprehension del señor Arçobispo, era de diferente relacion, y que al tiempo que se diò el apellido de temporalidades durauan aun los 30. dias para reportarse la aprehension; y aunque despues se hallen hechas en ella las diligencias que en dicho articulo se dizen, no auiendolas calificado el Iuez con su decreto de reuocar la aprehension, quitar los señales reales; puede muy bien dezirse, que no le constò al señor Lugarteniente que estuuiera dexada de reportar, pues la sentencia, ò decreto que se auia de dar sobre lo que la parte pidia, es quien auia de declarar si tenia fundamento lo que alegauan, y siendo de diferente relacion, no tuuo el señor Lugarteniente que entrometerse en los meritos de dicha peticion.

QVE

Art.5. ¶ QVE no obsta lo articulado en el 7. por lo que queda dicho.

Art.6. ¶ QVE no obsta lo articulado en el 8. por lo alegado en las defensiones, y porque el Fuero que dispone, que sea auida por no proueìda, y no executada; dispone tambien, que se ha de quitar a instancia de la parte interessada, y mientras no se quita, es verdadero el dezir; que ay aprehension, y accion criminal; que adquiere la parte interessada contra el fractor de la aprehension, no puede pender de la voluntad del aprehendiente, y a lo sumo puede cessar con no reportarse los efectos ciuiles, que competen a los que ha perjudicado la fraccion de dicha aprehension.

Art.7. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 9. porque se niega expressamente, que el aprehendiente a solas sea parte legitima para executar, ni ocupar temporalidades a los que no obedecen las aprehensiones antes de reportarse: Porque ha sido, y es parte legitima, el dueño de los bienes si se los derribassen, aunque no fuesse aprehendiente, y tambien lo es el Regio Fisco, por la lesion de la jurisdiccion, y es tan cierto, que es parte legitima el Regio Fisco, que los Denunciantes no han hecho cargo al señor Lugarteniente en la Denunciacion, ni addiccion, de que se proueyeron las temporalidades a instancia del Fisco sin ser parte; y asi en quanto aora lo alega en la cedula dicendo, no han de ser oìdos, ni de ello se ha de hazer meritos, à mas, de q̃ quando huuierã hecho dicho cargo, era voluntario, como los demas, pues por la lesion de la jurisdiccion real, no se le puede negar al Fisco, el ser parte legitima para dar apellidos de temporalidades contra los Eclesiasticos que se oponen a los decretos de los Tribunales.

Art.8. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 10. porque como està dicho, el Fuero, *Porquanto de apprehensionibus*; supone por necessaria la instancia de la parte, para que se quite la aprehension, y los señales reales, y todos los practicos que hablã de dicho Fuero, dizen que se deue reuocar la aprehension a instãcia de la parte interessada, de que resulta, que los Denunciantes con lo que quieren restriñir la letra del Fuero, y oponerse a lo q̃ dispone, es contra la dicha Obseruancia, y Fuero.

Art.9. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 11. Porquanto segun la inteligencia de los practicos, aunque no se reporten las aprehensiones; fenecen aquellas por reuocacion a instancia de parte, y no ministerio legis.

Ar.10. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 12. porque en quanto se alega, que el Regio Fisco no era parte legitima, a mas de no tener fundamento, no deuen ser oydos, porque de ello no han hecho cargo en la denunciacion, ni addiccion, y la cedula dicendo no es para articular nueuos cargos.

Ar.11. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en los articulos 13. y 14. porque lo que en aquellos se alega, no es contra el Señor Lugarteniente, a mas, de que como està dicho, lo q̃ auian de prouar los testigos, lo tienen confessado los Denunciantes, judicial, è instrumentalmente.

Ar.12. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en el 15. porque como està verificado, es mui ordinario el no firmar, ni subscriuir los Actuarios, y el estar subscriptos, ò no, no justifica, ni injustifica las prouisiones de los Iuezes; y es mayor, y mas crasa ignorancia, que la que se alega en dicho articulo, el no tener por legitima la prueua de confession judicial, è instrumental que hizieron los Denunciantes de que constò al Señor Lugarteniente en el apellido, y detenerse en aueriguar si estàn, ò no subscriptos los testigos por los Actuarios en vn caso que sin dichos testigos queda la mayor de las prueuas, que es la confession judicial, y instrumental, a que no han hallado que responder los Denunciantes.

Ar.13. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo articulado en los artic. 16. y 17. porque siendo, como es, el modo de proceder de las tẽporalidades en fuerça de la economica, y no en fuerça de la jurisdiccion, y no estar dispuesto por los Fueros de este Reino dicho modo de proceder, aunque en alguno dellos se reconozca en los Iuezes seculares esta facultad de proceder con la economica, no por esso puede quedar sugeto dicho modo de proceder a las reglas Forales, hechas para los casos que se procede con jurisdiccion.

Ar.14. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el 18. porque en èl no se responde a lo que por esta parte se dize en el articulo 16. de su defensa, y la regla ordinaria, que asiẽta en dicho artic. es tan extraordinaria, que hasta oy nadie ha dicho, ni puede dezir con fundamento, que todas las prouisiones que han emanado de la Corte son patẽtes a qualquiere de dichos señores Lugartenientes, pues auiẽdo, como ay, en las Escriuanias, y en el Archiuo de la Corte tan inumerables ligamenes de prouisiones, y

de

de processos, y decretos, querer que todos sean patentes, y notorios a qualquiere señor Lugarteniente, es querer vn impossible: de que resulta, el poco fundamento con que los Denunciantes pretenden inducir cargo lo que no lo es.

Ar. 15. ¶ QVE no es de consideracion lo articulado en el 19. 20. y 21. por lo dicho en la defension de esta parte, pues aunque huuiera interuenido el señor Lugartenięte la Balsa en la prouision del apellido de aprehension, y no se huuiera abstenido de aquel, no por esso se sigue, que pudo interuenir en el apellido de temporalidades; Porque en la aprehension no se tratò de los Executoriales, ni si el Pilar es actual Catredal, y deue gozar de los drechos de tal, y en las temporalidades, fue precisso tratar de dichos Executoriales, y de que el Pilar era actual Catredal; Pues siendo, como era, la contrauencion a dicha aprehension por no auer querido acompañar la Procession del dia Corpus que salio de la Sãta Iglesia del Pilar, si no se pusieran los Executoriales en el apellido, y se verificara ser Catredal, y q̃ deue gozar de todos los drechos de tal, podian escusarse los Denunciantes, diziendo, que dicha Procession del dia del Corpus està indicida por drecho, y q̃ deue salir de la Catredal, y que no les constaua lo fuesse la del Pilar, y porque no dieran la dicha escusa se articulò, y se exhibieron, y assi no fue simuladamente el alegarlo, sino con dicho fundamento, a que los Denunciantes no satisfacen, y dello resulta, que dichas sospechas generales comprehendian expressamente las temporalidades, y que el señor Lugarteniente la Balsa no pudo interuenir en ellas, aunque huuiera interuenido en la aprehension, en donde no se tratò, ni huuo para què tratarse de los Executoriales.

Ar. 16 ¶ QVE no obsta lo articulado en el 22. y 23. en que se niega vna verdad cierta, y q̃ resulta de lo articulado en el 21. de las defensiones que habla de la comprehension de la firma de la Comission de Corte del Arcediano, y de la comprehension de la aprehension del señor Arçobispo, y como aquellas son de diferentes bienes, y drechos, a que no se responde cosa alguna a proposito, y solo se dize, suponiendo lo que no es, que las fianças se deuen admitir en dia feriado, siendo contra el estilo, y practica incõcusamente obseruado en los Tribunales deste Reino, a mas de que quando estuuieran bien dadas dichas fianças, siendo, como son dichos decretos de diferentes bienes, y drechos, quedò

en

en su fuerça la jurisdiccion de la aprehension del señor Arçobispo, y no se pudo contrauenir a ella con el pretexto de la dicha admision de fianças, que era de diferentes bienes, y drechos: de que resulta, que dicha escusa fue afectada, simulada, y dolosa, a q̃ no se ha podido responder cosa alguna directamente, ni con fundamento.

*Ar.*17 ¶ QVE no obsta lo articulado en los 24.25. 26. y 27. por lo dicho, y por lo que se alegò, y prouò en las defensiones.

NOMBRES DE LOS TESTIGOS DEL Capitulo de San Pablo.

1. Test. fo.330. *Felix Medel Infançon, Notario Real, natural, y habitante en la Ciudad de Zaragoça, de edad de 27. años, memoria 15.*

2. Test. fo.331 *Pedro Navarro Notario Real, y Regente vna de las Escrivanias de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural de la Villa de Pedrola, y domiciliado en Zaragoça de 24. años à esta parte, edad 40. años, memoria 28.*

3. Test. fo.334. *Miguel de Burgos Infançon, y Ciudadano de Zaragoça, Notario Real, y Regente, vna de las Escriuanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, natural del Lugar de Olbès, y domiciliado en Zaragoça, edad 61. años, memoria 50. años.*

4. Test. fo.337. *Miguel Bonifacio Serrano Infançon, y Ciudadano de Zaragoça, Notario Real, y Regente vna de las Escriuanias del señor Iusticia de Aragon, y Secretario de su Consejo, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 31. años, memoria 20.*

5. Test. fo.342. *Iaime de Latre, y Latràs Infançon, Ciudadano de Zaragoça, Notario Real, y Regente vna de las Escrivanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, natural del Lugar de las Cellas, y domiciliado en Zaragoça, edad 45. años, memoria 30.*

6. Test. fo.346. *Geronimo Sanz Infançon, y Verguero ordinario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 38. años, memoria 25.*

7. Test. fo.348. *Luis Alexandre Notario Real, y Escriuano de Registro del Rey nuestro Señor, en la Lugartenencia de Aragon, Ciudadano de Zaragoça, natural, y domiciliado en ella, edad 50. años, memoria 38.*

8. Test. fo.349. *Iosef Mazparrota Notario Real, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 29. años, memoria 18.*

An-

9. Test. fo.350. *Antonio Bentura Vellellas Infançon, Notario Real, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 25. años, memoria 14.*

10. Te. fo.352. *Mossen Valero Vals Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de la Ciudad de Zaragoça, de catorze años a esta parte, y domiciliado en Zaragoça de 30. años a esta parte, natural de la Villa de Calaceite, edad 52. años, memoria 40.*

11. Te. fo.357. *El Dotor Don Francisco Climente, del Consejo de su Magestad en lo Criminal de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 36. años, memoria 25.*

12. Te. fo.358. *El Dotor Don Manuel Bentura de Contamina, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 32. años, memoria 22.*

13. Te. fo.359. *Pedro Ceresuela Escriviente, natural del Lugar de Yeba, y ha que vive, y habita en Zaragoça 12. años, edad de 23. años, memoria 12.*

14. Te. fo.393. *Miguel Sornoza Notario Real, Infançon, y Regente vna de las Escrivanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, natural de Zaragoça, y domiciliado en ella, edad 55. años, memoria 43.*

15. Te. fo.366. *Dō Vicente de Funes Infançon, Ciudadano de Zaragoça, natural, y domiciliado en ella, edad 57. años, memoria 46.*

16. Te. fo.368. *Don Iuan Antonio Grosso de Rubere Infançon, y Ciudadano de Zaragoça, Señor, y Varon de Purroy, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 34. años, memoria 22.*

17. Te. fo.370. *Mossen Bartolome España, Presbitero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de Zaragoça, natural del Lugar de Paraquellos de Xiloca, Comunidad de Calatayud, domiciliado en Zaragoça de 8. ò 9. años a esta parte, edad 30. años, memoria 19.*

18. Te. fo.375. *Don Geronimo Iosef Torrero, y Embun, Infançon, y Ciudadano de Zaragoça, Diputado del Reino en este año, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 36. memoria 25.*

19. Te. fo.318. *Iuan Francisco Dalza Infançon, y Diputado en dicha calidad, en este año del presente Reino, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, natural, y domiciliado en Zaragoça, de edad de 65. años, memoria 53.*

NOMBRES DE LOS TESTIGOS, que han depoſado por el ſeñor Lugarteniente Don Miguel Mateo.

1. Teſt. fo.423. *IVan Franciſco Montañes, Portero de la Real Audiencia en el preſente Reino de Aragon, de 27. años, domiciliado en Zaragoça, natural de ella, edad 47. años, memoria 35.*

2. Teſt. fol.425. *Miguel de Burgos.*

3. Teſt. fo.430. *Bernardo Miramonte, Mancebo Cirujano, aſsiſtente en la caſa de la viuda de Alcaran, de 8. años a eſta parte, natural de la Villa de Santa Maria del Principado de Bearne, habitante en Zaragoça de 18. años a eſta parte, edad 28. años, memoria 18.*

4. Teſt. fol.431. *Miguel Bonifacio Serrano.*

5. Teſt. fo.433. *Don Iuan Ioſef de Herbas, del Conſejo de ſu Mageſtad en lo criminal de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 37. memoria 26.*

6. Teſt. fol.437. *Iaime de Latre y Latràs.*

7. Teſt. fo.441. *Iuan Ledòs de Valdellou, Infançon, Eſcriuano de Mãdamiento de ſu Mageſtad, Ciudadano, y domiciliado en ella, natural de la Villa de Tamarite de Litera, habitãte en Zaragoça 30. años, edad 48. memoria 38.*

8. Teſt. fo.444. *El Dotor Segiſmundo Monter Iuriſta, natural del Lugar de la Luenga, domiciliado en Zaragoça de 12. años a eſta parte, edad 22. años, memoria 12.*

9. Teſt. fo.446. *Pedro Perez Guiral, Infançon, Ciudadano, natural, y domiciliado en Zaragoça, Eſcriuano principal de vna de las Eſcriuanias de la Corte, edad 43. memoria 32.*

10. Te. fol.450. *Pedro Nauarro.*

11. Te. fo.453. *Don Bartolome Perez de Nueros del Conſejo de ſu Mageſtad en lo criminal de Aragon, natural de la Ciudad de Calatayud, y domiciliado en Zaragoça de 10. años a eſta parte, edad 32. años, memoria 22.*

12. Te. fo.458. *Don Antonio Blanco y Gomez, del Conſejo de ſu Mageſtad en lo Criminal de Aragon, natural del Lugar de Ateca, Comunidad de Calatayud, domiciliado en Zaragoça de mas de 9. años, edad 33. memoria 20.*

13. Te. fo.462. *El Dotor Don Carlos Bueno y Piedrafita, del Conſejo de ſu Mageſtad en lo Ciuil de Aragon, natural de la Villa de Pedrola, domi-*

miciliado en Zaragoça de mas de 18. a esta parte, edad 35. memoria 24.

14. Te. fo. 465. *Diego Lopez, Cabodeguaita de la Ciudad de Zaragoça, natural de la Ciudad de Daroca, vezino, y habitante en Zara goça de mas de 31. años, edad 50. años, memoria 36.*

15. Te. fo. 469. *Domingo Sierra Evanista, natural, y vezino de Zaragoça, edad 29. años, memoria 18.*

16. Te. fo. 470. *Iusepe de Casas Sombrerero, natural, y habitante en Zaragoça, edad 22. años, memoria 12.*

17. Te. fo. 471. *El Ilustre señor Don Iosef de Leyza y Erasso, del Consejo de su Magestad, y Assessor ordinario de la Gouernacion, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 42. años, memoria 30.*

18. Te. fol. 476. *Miguel Zornoza.*

19. Te. fo. 480. *El Ilustre señor D. D. Gregorio Xulve, del Consejo de su Magestad, y su Regente en la Real Cancelleria del presente Reino, natural del Lugar de Covatillas de la Comunidad de Teruel, domiciliado en Zaragoça por mas de 7. años, edad 54. años, memoria 42.*

20. Te. fo. 482. *Martin Ambrosio Melguizo de Lara, Infançon, y Iurado quarto de Zaragoça en este año, natural, y domiciliado en ella, edad 54. años, memoria 42.*

21. Te. fo. 482. *Iuan Guerrero, Fosero de la Iglesia de San Felipe desta Ciudad, natural de la Ciudad de Ezija en la Andalucia, vezino de Zaragoça, de 18. años a esta parte, edad 30. memoria 18.*

22. Te. fo. 488. *Maria Madalena Cardenal viuda de Pedro de Villa, natural, y vezina de Zaragoça, edad 60. memoria 45.*